

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ALICANTE

Calle Pardo Gimeno, 43, 4ª Planta. Alicante. Tl: 965 936 112/13/14; Fax: 965936171

Procedimiento Abreviado - 000XXX/2016

N. I. G. : 03014-45-3-2016-000XXXX

Sobre: Actividad Administrativa Sancionadora

Demandante: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Abogado: FRANCISCO ANTONIO VILLAR GALLARDO	Demandada: JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO DE SEVILLA Abogado: ABOGADO DEL ESTADO
--	---

**EL ILMO. SR. D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, MAGISTRADO TITULAR DEL
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE
ALICANTE;**

**En nombre de Su Majestad,
D. Felipe VI de Borbón y Grecia, Rey de España,
Ha pronunciado la presente
SENTENCIA nº 342/2017.**

En la Ciudad de Alicante, a 25 de septiembre de 2017.

VISTOS los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO, seguidos bajo el número de orden reseñado en el encabezamiento, del presente proceso Contencioso-Administrativo, en materia de SANCIONES ADMINISTRATIVAS (Tráfico y Seguridad Vial) y en el cual:

Ha sido PARTE ACTORA: D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; parte procesal que ha estado representada y ha tenido defensa letrada en la persona de D. Francisco Antonio Villar Gallardo.

Ha sido PARTE DEMANDADA: La ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GOBIERNO DE ESPAÑA, Administración pública nacional que ha estado representada y dirigida por el Ilmo. Sr. Abogado del Estado.

La CUANTÍA del presente recurso contencioso-administrativo se fijó, a efectos procesales, en 300,00 euros.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la representación procesal de la PARTE ACTORA se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Alicante-capital y en fecha 27 de junio de 2016 de 2016, escrito (constitutivo de demanda contenciosa) contra la actuación administrativa que se describe en el Fundamento Jurídico primero de esta sentencia, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por turno de reparto.

La demanda, sin embargo, se interpuso con incumplimiento de algunos de los REQUISITOS DE FORMA del artículo 56 LJCA, lo que obligó al Juzgado a requerir de subsanación a la propia parte actora, requerimiento que tuvo lugar por Diligencia de Ordenación del Il. Sr. Letrado de la Administración de Justicia de fecha 29 de junio de 2016, siendo finalmente subsanados por la parte actora los óbices señalados, lo que dio lugar a que se pudiera dictar el Decreto de fecha 1 de septiembre de 2016, y proseguir el curso del proceso.

En su DEMANDA, la parte actora, tras exponer los hechos, y realizar los alegatos jurídicos que estimó resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia por la que, con estimación del Recurso contencioso interpuesto, se anulase el acto administrativo impugnado. Solicitando mediante Otrosí el recibimiento del pleito a prueba.

En el mismo escrito constitutivo de demanda la parte actora solicitó la MEDIDA CAUTELAR de suspensión del acto administrativo impugnado, dando lugar a la tramitación de la pertinente PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES n.º 2/2016, la cual fue resuelta mediante **Auto de 19 de septiembre de 2016** de este Juzgado, en el cual se desestimó y se declaró no haber lugar la medida cautelar solicitada. No consta que el mismo fuese recurrido, deviniendo firme.

Admitida que fue la demanda se trasladó la misma a la parte demandada; y se citó a todas las partes para celebración de vista, ordenando a la Administración la preceptiva remisión del expediente administrativo, el cual, una vez se hubo recibido, se remitió a las partes.

SEGUNDO.-La VISTA se señaló (y celebró) el miércoles 20 de septiembre de 2017. Al acto de juicio comparecieron todas las partes, por lo que se declaró abierto el mismo. La vista comenzó con la exposición por la parte actora, la cual procedió a afirmarse y ratificarse en su demanda, interesando el recibimiento del pleito a prueba.

Seguidamente, la ADMINISTRACIÓN DEMANDADA procedió a realizar su CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, oponiéndose a la misma, y realizando los alegatos que estimó resultaban aplicables a su oposición; tras lo cual terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia desestimatoria del Recurso contencioso-administrativo interpuesto.

TERCERO.-En el mismo acto de la vista se procedió a la práctica de la PRUEBA propuesta y admitida a cada una de las partes litigantes. Asimismo, y una vez finalizada la fase de prueba, realizaron las partes CONCLUSIONES sucintas sobre la prueba practicada en el acto de vista; quedando el asunto "*visto para sentencia*". La vista celebrada en este procedimiento quedó documentada mediante su grabación digital en soporte informático. El CD original resultante de la grabación se encuentra unido a las presentes actuaciones.

CUARTO.-La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución judicial se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ

6/1985y 142 LEC 1/2000), sin perjuicio de que las partes litigantes puedan solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente Sentencia se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

QUINTO.-En la tramitación del presente proceso judicial se han observado y cumplido todas las PRESCRIPCIONES LEGALES.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-En el presente proceso contencioso se impugna y somete a control judicial por parte de este Juzgado la siguiente ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

-Resolución de fecha 11 de mayo de 2016, dictada por el jefe de la unidad de sanciones del CENTRO DE TRATAMIENTO DE DENUNCIAS AUTOMATIZADAS, en el expediente nº 41/cero 46/XXXXXXXXX/9, por la cual se acuerda la imposición al ahora recurrente de una sanción de multa en cuantía de 300,00 euros; por considerar la Administración la Comisión de una infracción contra el artículo 52.1 del RGC, en concreto por “*circular a una velocidad de 104 km/h estando limitada por señal a 70 km/h*”. La sanción impuesta lleva aparejada la detracción de 2 puntos.

El acto administrativo recurrido era impugnabile, a elección de la parte actora, bien ante la propia Administración (mediante Recurso potestativo de Reposición) o bien directamente en sede judicial (a través del Recurso contencioso-administrativo). Habiendo optado la parte actora por la segunda de las posibilidades legales. El análisis del expediente administrativo pone de manifiesto que no ha habido simultaneidad ni solapamiento entre el recurso administrativo (que no consta llegara a interponerse) y el presente recurso judicial.

El acto administrativo impugnado consta aportado por la parte actora junto a su escrito inicial constitutivo de demanda (Documento nº 1 de la misma), y obra asimismo en el expediente administrativo, remitido por la Administración en formato papel (pág. 24; y notificación en pág. 26).

SEGUNDO.-El procedimiento que nos ocupa debe ser resuelto en favor de la parte recurrente, pero no por la aplicación de los márgenes de error, alegación constante que este Juzgado no acoge, dado que las mediciones son exactas cuando existido verificación del cinemómetro, sin que deba ser aplicado ningún margen de error donde no hay error. Y en todo caso, de haberlo, correspondería demostrarlo a la parte que lo alega. Los socorridos márgenes de error no pueden ser aplicados cuando una medición se ha hecho que al la exactitud con la que la realiza un cinemómetro debidamente verificado.

TERCERO.-Para dar respuesta al procedimiento que nos ocupa debemos analizar las limitaciones de velocidad, y la función que las mismas tiene. Pues

bien, Los límites “genéricos” de velocidad se introdujeron en España por la Orden Ministerial de 6 de abril de 1974, coincidiendo con la primera crisis del petróleo. Con anterioridad a esa fecha el (ya derogado) Código de la Circulación de 1934 tan solo contenía limitaciones de velocidad para los camiones, en función de su peso. De esta manera, desde 1974 quedó fijado un límite máximo de 130 km/h (el mismo que tiene actualmente Francia). Este límite se redujo en 1976 a 100 km/h, y se volvió a elevar en 1981 hasta los 120 km/h, habiendo permanecido invariable desde entonces hasta el experimental Real Decreto 303/2011, de 4 de marzo, por el que se modificó el Reglamento General de Circulación, y se redujo el límite genérico de velocidad para turismos y motocicletas en autopistas y autovías a 110 Km/h, nuevo límite que entró en vigor el 7 de marzo de 2011 y que expiró el 30 de junio de 2011, regresando con ello a los límites de 1981. Por tanto, los límites de velocidad vigentes en España son los mismos que hace más de 40 años. Es evidente que las carreteras y los vehículos no son los mismos que hace 40 años.

En el caso que nos ocupa, el propio Acuerdo de iniciación del expediente (obstante en la página 9 del expediente sancionador) contiene una serie de afirmaciones introducidas de rondón y muy hábilmente por la Administración, a las cuales se las pretende dar un barniz de presunción de veracidad que jamás ha tenido ni puede pretenderse que le tenga. Lo que inicia el procedimiento sancionador es una simple fotografía (pág. 1 del expediente administrativo). Pero el problema insalvable que plantean procedimientos sancionadores como el que nos ocupa, pretendidamente “automatizados” tiene su origen en una reforma legal que la propia Administración alentó sin valorar quizá las consecuencias de la misma. Fue la Administración quien solicitó (y obtuvo) una serie de modificaciones legales que la permitieran sancionar de manera automática, sin el requisito legal existente anteriormente de parar y notificar en el acto al conductor que había cometido el exceso de velocidad. Y esto supone que lo único con que cuenta (o con lo que se ha quedado) la Administración para sancionar es con una fotografía, pero el resto de elementos que se introducen en la descripción del recuadro "*Hecho que se notifica*" pura y simplemente carecen de presunción de veracidad porque no han sido percibidos ni hechos costar en un boletín de denuncia por un agente de la autoridad.

Partamos de una afirmación que se realiza en el tema primero de cualquier manual de Derecho administrativo: el Derecho administrativo es un Derecho estatutario de la Administración pública que otorga a la misma una serie de privilegios, cada uno de los cuales tiene el equilibrio y el contrapeso de una garantía para el ciudadano. En este caso, en materia sancionadora, el privilegio consiste en dar presunción de veracidad ("*valor probatorio*" dice la Ley) a aquellos hechos constatados por "*funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad*"(1ª condición) y siempre (2ª condición) que los mismos actúen en el ejercicio de sus funciones. Eliminado el requisito y la obligación legal que existía anteriormente de parar al conductor y que un agente de la autoridad (una persona física) le notificase en el acto la denuncia (lo cual iniciaba en ese mismo momento el expediente sancionador), supone la ruptura irreversible del equilibrio entre privilegios y garantías en que consiste el Derecho

administrativo. Y en estas condiciones, lo que la Administración no puede pretender es seguir actuando invocando un privilegio al que ella misma ha renunciado. Y desaparecida la presunción de veracidad, ello no quiere decir que desaparezcan también las garantías del ciudadano. Todo lo contrario, las mismas quedan absolutamente potenciadas, porque quien ha roto el equilibrio existente ha sido la Administración. Nos encontramos supuestos como el que nos ocupa donde la Administración lo único que tiene para sancionar es una fotografía, que es lo mismo que pretender sancionar sustituyendo al agente de la autoridad por una máquina de fotos Polaroid. Pero los derechos del ciudadano siguen siendo los mismos, y muy especialmente un derecho y un principio bimilenario, como es la presunción de inocencia.

Por tanto, de la descripción del hecho que realiza la Administración, conviene dejar claro aquellas afirmaciones que pura y simplemente no gozan de presunción de veracidad (basta con que el ciudadano las niegue), y que son las siguientes:

- 1ª) que existe una limitación de velocidad a 70 km/h;
- 2ª) que la limitación de velocidad esta establecida por una señal.
- 3ª) pero es que igualmente puede dudarse del resto de elementos descritos; tanto de la vía en la que la Administración dice que se ha cometido el hecho, como del P.K. en que dice que se ha cometido, hora y lugar.

Porque todos esos datos están introducidos por la Administración *a posteriori* de la comisión del presunto hecho. Pero ninguno de ellos se aprecia directamente en la fotografía (que sólo demuestra que existe un coche que tiene una matrícula determinada). El resto son afirmaciones han sido “coladas” por la escuadra y muy arteramente por la propia Administración, que pretende hacerlas pasar como hechos que gozan de la presunción de veracidad que les hubiera dado el estar redactados por un agente de la autoridad (artículo 137.3 de la Ley 30/1992; actual art. 77.5 estatal 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones públicas PACA) cosa que no ha sucedido en este caso; y que son mantenidas luego a lo largo de todo el expediente como si se tratase de verdades irrefutables, conminando al ciudadano a que demuestre su inocencia. Cuando el sistema sancionador sigue siendo todo lo contrario: el ciudadano es inocente porque así lo dice un principio que ha estado vigente más de 2000 años, que ha sido directamente constitucionalizado en el art. 24.2 CE; y que lamentablemente parece estar siendo olvidado en materia de Tráfico y Seguridad Vial. Es a la Administración a quien corresponde, a partir de una fotografía, demostrar la culpabilidad del ciudadano. Algo que de entrada, y con semejante elemento probatorio (que - insistimos- es lo único que tiene la Administración) se antoja muy difícil.

Es la Administración de Tráfico quien afirma que en el concreto tramo donde se produce la denuncia la velocidad "*está limitada por una señal*". Pues bien, dicha afirmación no viene avalada por una denuncia previa, que la haría merecedora de la presunción de veracidad que se otorga a aquellas denuncias formuladas por funcionarios que tengan reconocida la condición de autoridad (art. 137.3 de la Ley 30/1992; actual art. 77.5 PACA) y específicamente, en materia de tráfico, por el art. 14 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por

el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que establece la presunción de veracidad de "los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico". Y he aquí el problema que la propia Administración se ha creado al eliminar la obligatoriedad de notificar la infracción en el acto: Una máquina de hacer fotos y de calcular la velocidad no es un *"agente de la autoridad encargado de la vigilancia del tráfico"*. Podemos estimar, porque las mediciones suelen ser bastante objetivas, que el vehículo circulaba a la velocidad que señala el radar y que obra sobreimpresionada en la fotografía. Ahora bien, este elemento no basta por sí sólo para sancionar en este caso. Pues podría ser (algo que tampoco se precisa) un tramo de carretera nacional transferida a la Comunidad Autónoma andaluza, donde la velocidad genérica sería de 100 Km/h o incluso una autovía autonómica andaluza; donde la velocidad a la que se podría circular sería de hasta 120 km/h. Por todo ello, lo que la Administración pretende sancionar es una velocidad limitada por una señal, la cual ni se aprecia la fotografía, ni se acredita su existencia por parte de la Administración, ni consta -y esta es la clave- amparada por la presunción de veracidad que le hubiera dado la denuncia formulada por un agente.

Pero hay más: la Administración ha creado un órgano nuevo, cuyo nombre delata sin ningún tipo de rubor, el cometido que se le ha encargado, se trata de un Centro de Tratamiento de "denuncias automatizadas". El procedimiento administrativo en general, pero sobre todo el procedimiento administrativo sancionador, debe ser tremendamente cuidadoso dado el objeto que tiene encomendado, como es la posibilidad de imponer un castigo al ciudadano. Hablar como se habla con tanta una naturalidad de "denuncias automatizadas", cuando la Ley sigue obligando a practicar prueba cuando lo pida el ciudadano y a valorar todas las alegaciones que éste formule, es – cuando menos- más que preocupante. ¿Las pruebas se admiten y valoran también de forma "automatizada"? Asimismo, este nuevo órgano creado por la Administración, plantea otras serias dudas sobre su encaje administrativo e incluso constitucional. Para empezar, se ha situado en la ciudad de León, cuando el ser una sede del órgano central de la Administración General del Estado-Gobierno de España debería estar ubicado en "la Villa de Madrid" (art. 5 Constitución Española de 1978). Se desconoce, aunque se puede especular, qué razones llevaron a aquel Gobierno a situar este órgano precisamente en la ciudad de León. Pero es que en segundo lugar, son también muy reducidas las garantías que se ofrecen al ciudadano cuando su procedimiento sancionador pasa a ser tramitado por esta suerte de Leviatán sancionador. Para empezar, se obliga al ciudadano a comunicarse con este CTDA a través de un Apartado de Correos. Y si no, a través de un número de fax; omitiendo de manera deliberada cuál es su ubicación exacta y la obligación legal (que sigue estando en la Ley 39/2015) de disponer de un registro público abierto al ciudadano en determinadas horas. Parece incluso que la exacta ubicación de este centro estuviese presidida por el principio de secreto. No es ningún secreto: el CTDA está ubicado en el polígono industrial de La Onzonilla, en León (dato que, sin se sepa por qué, se oculta al ciudadano).

Estos son los problemas prácticos que se plantean cuando la Administración ha querido convertir las sanciones en algo automático. Todos estos procedimientos sancionadores que la Administración ha decidido tramitar de manera automatizada nacen con esta suerte de *pecado original*, y es el hecho de que la descripción que de los mismos se hace contiene elementos que no gozan de presunción de veracidad. El hecho constitutivo de la infracción que pretende la Administración, sencillamente está ausente, porque faltan elementos del mismo. Esto bastaría por sí solo para anular la sanción impuesta. La alerta que genera esta pretensión de tratamiento automatizado de denuncias es máxima porque los derechos del ciudadano en materia sancionadora se ven pura y simplemente muy comprometidos.

CUARTO.-Asimismo, y dado que estamos ante la obtención de imágenes por parte de la Administración General del Estado, que luego han sido usadas con fines sancionadores, sencillamente no consta que la Administración estatal haya cumplido con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal (LOPD) en lo que respecta a la existencia del cartel de "zona videovigilada". En el expediente que nos ocupa no se ha acreditado la existencia del cartel informativo sobre zona videovigilada, según el modelo de la Agencia Española de Protección de Datos, de acuerdo con lo previsto en la instrucción de la AEPD 1/2006 sobre videovigilancia. Como señala la instrucción citada: "Las imágenes se consideran un dato de carácter personal, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999 y el artículo 1.4 del Real Decreto 1332/1994 de 20 de junio, que considera como dato de carácter personal la información gráfica o fotográfica."

QUINTO.-Por todo lo anterior procede la ESTIMACIÓN ÍNTEGRA del presente Recurso Contencioso-Administrativo, por ser en el presente caso disconforme a Derecho la actuación administrativa recurrida, según los concretos motivos impugnados y a la vista de las pretensiones efectuadas.

COSTAS: En la Jurisdicción contencioso-administrativa rige, como regla general aplicable a la primera instancia contenciosa, el criterio objetivo del vencimiento (139.1 LJCA), por lo que procede imponer expresamente las costas causadas la Administración demandada. Y al amparo de la posibilidad establecida en el artículo 139.3 LJCA, se señala una cantidad máxima a reclamar en concepto de costas, todo ello en atención a: que las costas se imponen por imperativo legal, y en tales casos este Juzgado de acuerdo con las normas del Colegio de Abogados de Alicante, existe una especial moderación; y que la actividad de las partes se ha referido a motivos sin especial complejidad. Además de lo anterior, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 394.3 LEC 1/2000, al haberse fijado una cuantía determinada para este procedimiento, procede limitar la cuantía máxima de imposición de costas a la tercera parte de la cuantía del proceso.

RECURSOS: Dado que la cuantía de este procedimiento no supera la "*summa gravaminis*" de 30.000 euros del art. 81.1.a) LJCA(vigente tras la promulgación de la Ley estatal 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal), no procede dar recurso ordinario de apelación a la presente sentencia. Sin perjuicio de la posibilidad legal que tiene la Administración pública de poder interponer el nuevo recurso de casación directo ante la Sala IIIª (de lo Contencioso-Administrativo) del Tribunal Supremo, previsto en el artículo 86.1 LJCA (en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, de modificación de la LOPJ 6/1985).

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación;

III. FALLO:

1º) ESTIMAR íntegramente la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la parte actora.

2º) ANULAR, como consecuencia del ordinal anterior, y por resultar disconforme a Derecho, la actuación administrativa que había sido objeto de impugnación judicial, descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta sentencia, así como las que traen causa del mismo.

3º) Procede realizar EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS CAUSADAS en esta instancia, que deberán ser soportadas por la Administración demandada; si bien limitando las mismas hasta una cantidad máxima de 100,00 (CIEN) euros (más IVA).

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndolas saber que la misma es definitiva y firme "*per se*" (art. 207 LEC 1/2000), puesto que contra la misma **no cabe interponer recurso alguno**. Con la salvedad del recurso de casación ante el TS (art. 86.1 LJCA).

Asimismo, y conforme establece el art. 104 LJCA, en el plazo de DIEZ (10) días, remítase Oficio a la Administración pública demandada y condenada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto, y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ (10) días deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el Órgano administrativo responsable del cumplimiento del fallo.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una vez declarada que sea la firmeza de la presente sentencia, devuélvase el expediente administrativo a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.
EL MAGISTRADO TITULAR

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada que fue la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez titular que la suscribe, estando el mismo celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.